



Proceso Ordinario Laboral de JORGE SOLERA TORDECILLA, en contra de JORGE ALBEIRO OROZCO ZULUAGA Y JUAN ALBERTO OROZCO. / Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00138-00.

**SECRETARÍA.** Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).  
Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de fecha quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la parte demandante aporta al juicio la respectiva constancia de haber enviado a la parte demandada el correo electrónico a través del cual la notificaba del auto admisorio de esta Litis. **Provea,**

El Secretario

**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00138-00

Montería, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial y una vez revisado el instructivo, se pudo evidenciar que por medio de memorial de fecha quince (15) junio del año dos mil veintiuno (2021) la parte accionante incorpora al litigio una constancia en la cual se aprecia que le envió a los demandados **JORGE ALBEIRO OROZCO ZULUAGA** y **JUAN ALBERTO OROZCO** un correo electrónico, contentivo de la notificación personal del auto admisorio de esta causa judicial.

Al respecto, es pertinente indicar que la citada notificación no cumple con los parámetros estatuidos en el **canon 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, declarado exequible por la Corte Constitucional a través de **Sentencia C-420 de 2020**, fuentes normativas que establecen literalmente lo siguiente:

***"DECRETO 806 DE 2020 - Artículo 8°: NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente***



**Proceso Ordinario Laboral de JORGE SOLERA TORDECILLA, en contra de JORGE ALBEIRO OROZCO ZULUAGA Y JUAN ALBERTO OROZCO. / Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00138-00.**

*también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE *exequible*>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

**“SENTENCIA C-420 DE 2020 – CORTE CONSTITUCIONAL:**  
*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología*



**Proceso Ordinario Laboral de JORGE SOLERA TORDECILLA, en contra de JORGE ALBEIRO OROZCO ZULUAGA Y JUAN ALBERTO OROZCO. / Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00138-00.**

*de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Así las cosas, de la citada disposición legal y de la jurisprudencia de constitucionalidad traídas a colación, es plausible apreciar que la notificación personal mediante correo electrónico de una providencia surte efectos tan solo cuando han transcurrido dos (2) días después de haber sido, i) Acusado su recibido por el iniciador; o ii) El destinatario hubiere tenido acceso al respectivo correo, lo cual puede acreditarse con otro medio; lo que primero ocurra.

Partiendo de lo anterior y retomando el caso de marras, se observa que en la precitada constancia de notificación que aportó la parte demandante, brilla por su ausencia la respectiva evidencia que acredite que la parte demandada hubiere acusado el recibido del precitado mensaje de datos o hubiere tenido acceso al mismo.

Por lo anterior, resulta forzoso colegir que la notificación personal del auto admisorio del presente juicio no ha surtido efectos; conforme con los términos establecidos en la normatividad y jurisprudencia citadas en precedencia; por tanto, en aras de imprimirle trámite al presente litigio, se ordenará requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con su carga procesal de notificar personalmente a la parte incoada sobre la



**Proceso Ordinario Laboral de JORGE SOLERA TORDECILLA, en contra de JORGE ALBEIRO OROZCO ZULUAGA Y JUAN ALBERTO OROZCO. / Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00138-00.**

providencia mencionada, acorde con los estrictos parámetros del **canon 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, declarado exequible por la Corte Constitucional a través de **Sentencia C-420 de 2020**.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Requerir** a la parte demandante para que proceda a cumplir con su carga procesal de notificar personalmente y en debida forma el auto admisorio emitido dentro de este juicio a los demandados, señores **JORGE ALBEIRO OROZCO ZULUAGA** y **JUAN ALBERTO OROZCO**; en los términos establecidos en el **canon 8° del Decreto 806 de 2020** y en la **Sentencia C-420 de 2020**, proferida por la Corte Constitucional; de conformidad con lo indicado en el ítem motivo del presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**